



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
PARA LA CAPITAL
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
 Por seis meses... 52
DE LA CAPITAL
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (D.ª) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

dinaria á la civilizacion de los países y al desenvolvimiento de la agricultura, la industria y el comercio.

Laudable es por cierto el celo de diferentes municipios, y el esfuerzo de otros varios, para realizar tan importante idea, secundando así las repetidas escitaciones que en tal sentido se han hecho ya por mis dignos antecesores en el mando de esta provincia.

particular tiene dictadas la Administracion superior, y que se reprodujeron repetidas veces por este Gobierno; encargándoles que consagren su especial atencion á mejorar y reparar cual conviene los caminos vecinales, que tan inmediatamente afectan á los pueblos, para lo que no solo han de utilizarse los recursos votados por las corporaciones, sino que además deben aumentarse con las prestaciones personales y todos los medios que las leyes autorizan en su caso.

con las buenas condiciones que requieren y aconsejan hoy los preceptos científicos en este asunto, no se hará obra alguna nueva de consideracion, sin que previamente se autorice; debiendo ejecutarse siempre bajo la direccion pericial de los empleados del ramo.

Sin embargo de lo expresado en la anterior disposicion, los Ayuntamientos podrán hacer con la prestacion personal, que se halle autorizada segun correspondiere, las reparaciones necesarias en los caminos existentes, á fin de que el trayecto de los mismos se halle fácil, evitándose todo riesgo que pudiera causar desgracias, ó imposibilitar las libres comunicaciones entre unos y otros pueblos.

Circular.

Por Real orden de 12 del actual se manda proceder á la busqueda y captura del subdito francés, llamado Pedro Castaquel, acusado de atentado al pudor con violencia. En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias para averiguar su paradero, y caso de conseguirlo le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 22 de Enero de 1866.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 VICENTE LUZANA.

Tambien la Diputacion por su parte, con el patriótico é infatigable celo que la distingue, atiende al ramo de caminos, pues no solo le mira con particular predileccion, sino que además consagra sumas considerables á tan especial objeto, considerándole como uno de los medios más precisos para promover la riqueza del país é impulsar los intereses del mismo. Pero teniendo esta corporacion otras muchas y perentorias atenciones no es suficiente por sí solo su apoyo y auxilio por grandes y justos que son los desos que la animan; necesario es además que los pueblos contribuyan cada cual en su linea y en su esfera á realizar la obra, que llevada á término con la energia que requiere, y con el acierto que corresponde, debe reportar en su dia inmensas ventajas é incalculables beneficios para toda la provincia.

A este fin he acordado que por ahora y para preparar luego las medidas, que sean más conducentes al mejor resultado de los trabajos en dicho ramo, se observe y ejecute lo siguiente.

Los Alcaldes que no hayan dado principio en el año actual á la formacion de los padrones para prestacion personal, lo verificarán inmediatamente sin la menor excusa ni pretexto alguno, teniendo presente para ello la ley de 28 de Abril de 1849, el Real decreto de 7 Abril de 1848 y el Reglamento de 8 del mismo mes y año: observando, así para la confeccion como para la publicacion y demás tramites, cuanto se estableció en el núm. 77 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 13 de Mayo de 1864.

6.º En todas las reparaciones que por los Ayuntamientos vayan ejecutándose en los caminos vecinales se cuidará de alinearlos en el sentido más recto en cuanto fuere posible, dándoles tambien la anchura regular, que aconsejan los buenos principios de construccion, y que siguen las vigentes disposiciones, deben tener dichas vias.

7.º Cuando los recursos ordinarios del Municipio no sean suficientes, y los pueblos quieran votar otros medios que para la prestacion personal, podrán usar de la facultad que la ley les concede, á tenor de lo prescrito en el artículo 54 y siguientes del mencionado Reglamento; pero en tal caso se participará á este Gobierno sin demora alguna, acompañando el oportuno expediente instruido con las formalidades prevenidas para el efecto.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—CAMINOS VECINALES.

PRESTACION PERSONAL.

Disponiendo que se formen los padrones de prestaciones personales.

Dictadas recientemente varias medidas con objeto de reunir los datos necesarios para formar el plan de caminos vecinales en los partidos que todavía no se ha verificado, porque faltan algunas indispensables noticias, conviene al propio tiempo examinar y conocer los medios que pueden reunir los pueblos, para ejecutar con el acierto y la economía que corresponde un pensamiento tan útil, que contribuye de una manera extraor-

En su consecuencia me prometo que los Ayuntamientos comprenderán desde luego la absoluta precision que tienen de consagrar igualmente sus cuidados á dicho servicio; esperando que no habrá ninguno tan poco celoso del cumplimiento de sus obligaciones, que deje de contribuir con el mayor esmero para lograr que los trayectos ó caminos de sus respectivas jurisdicciones, se encuentren en un estado de reparacion conveniente, y que además se emprendan las obras nuevas que permitan los recursos que puedan allegarse para dicho fin, conociendo los bienes que de ello ha de resultar á los mismos pueblos.

Por lo tanto recuerdo á los Sres. Alcaldes y municipios respectivos el deber en que se hallan de cumplir puntualmente las disposiciones que acerca del

2.º Luego que se hayan llenado los requisitos marcados, se remitirán dichos padrones á la Seccion de Fomento de este Gobierno, donde deben hallarse para el dia primero de Abril próximo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento.

3.º Así que dichos padrones hayan sido aprobados y devueltos á los pueblos, las Corporaciones procederán á lo que previene el artículo 47. del citado reglamento; pasando en seguida á este Gobierno una relacion exacta del resultado que ofrezca la prestacion en metálico, jornales, carros, caballerías etc. para que conste tambien todo en los expedientes, y oír el dictamen facultativo sobre las obras necesarias, aprovechando económicamente los recursos.

4.º Siendo el objeto esencial construir y arreglar los caminos vecinales

8.º Inmediatamente que se reciba en los pueblos esta circular, cuidarán con el mayor celo los Sres. Alcaldes de avisarlo, y dar principio á cumplir lo que se ordena; no cumpliendo poner en el margen de las comunicaciones el partido que corresponde al pueblo y el negociado á que pertenece el servicio; cuyas observaciones se tendrán presentes tambien para lo sucesivo.

Burgos 21 de Enero de 1866.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 VICENTE LUZANA.

Observaciones que conviene tener á la vista para formar el Padron de prestacion personal.

1—La prestacion personal no se impone por la propiedad territorial que se posee en el pueblo.

2—Está sujeto á ella todo habitante domiciliado en el pueblo, por su persona, por cada individuo varon de 18 á 60 años, que sean miembros de la familia ó criados de la casa.

Tambien por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico, ó uso de la familia dentro del término del pueblo.

3—Se hallan por sus personas exceptuados de la prestacion: los ordenados in sacris—Los impedidos habitualmente—Los pobres de solemnidad.

Igualmente lo están: los animales destinados al consumo, á la reproduccion y al comercio, á menos que no se empleen al mismo tiempo en trabajos de cualquiera otra clase.—Tambien los caballos sementales y los garañones, aunque estén domados.—Las mulas y caballos que constituyen la dotacion de las paradas de posta.—Los animales de carga y tiro que emplean los trajneros, arrieros, y ordinarios en el transporte de géneros ó pasajeros de unos á otros puntos; á no ser que se dediquen tambien los mismos en alguna época del año á trabajos de otra especie; en cuyo caso quedan obligados á la prestacion.

4—Esta puede satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo personalmente, por sustituto, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

5—La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos municipales respectivos.

6—Los padrones para dicho servicio pueden formarse de varios modos.—Ya sea por orden alfabético de apellidos ó de nombres.—Ya por calles y barridas ó por cuarteles etc., segun sea mas acomodado para su fácil ejecucion y á las costumbres de cada localidad.

7—Además deben coordinarse con una redaccion uniforme, exacta y sencilla, á fin de que puedan acomodarse para regir por tres años; si bien han de revisarse al principio de cada uno, ó sea en el mes de Enero, antes de comenzar la prestacion, con objeto de hacer en él las rectificaciones oportunas respecto á los contribuyentes y lo demás que ofrece alteraciones naturales y necesarias.

Los padrones han de contener lo siguiente:

- 1—Núm. de orden de cada contribuyente.
- 2—Los nombres del vecino, sus hijos y criados varones.
- 3—Los motivos por que se exceptúan.
- 4—Número de animales y carros que tienen.
- 5—Prestacion que les corresponde.
- 6—Tipo fijado por peonada y caballerias etc. para la prestacion.
- 7—Importe de la misma.
- 8—Forma en que se acepta ó hará la prestacion.
- 9—Importe de la prestacion que se redime ó paga á metálico.
- 10—Observaciones.

Al final de cada página se dejarán cuatro ó seis renglones para la rectificacion que ocurra en ellas en los dos años últimos del padron.

Véase el modelo siguiente, que acompaña.

AÑO DE 1866.

PARTIDO DE.....

Modelo num.

PRESTACION PERSONAL

AYUNTAMIENTO DE.....

1. Núm. de orden.	2. Vecinos ó domiciliados contribuyentes del pueblo.	3. Causas de la exencion.	4. ANIMALES Y CARROS.				5. PRESTACION QUE CORRESPONDE.				7. Importe de la prestacion.	8. Forma en que se hace.	9. Importe de la prestacion redimida.	OBSERVACIONES.	
			Caballos y mulas.	Bueyes y asnos.	Carros.	Hombres.	Caballos y mulas.	Bueyes y asnos.	Carros.	Hombres.					
4.º	Abellano D. José, por sí.		1	1	1	18	6	6	6	6	6	6	6	6	
	Por su hijo Juan.		"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
	Por su hijo Antonio.	Ordenado in sacris.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2.º	Alamo D. Luis, por sí.		1	1	1	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
	Por su criado tal.	Párroco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
3.º	Benítez D. F., por sí.	Sexagenario.	1	1	1	6	6	6	6	6	6	6	6	6	
	Por su hijo tal.	Impedido.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
	Por su criado tal.		"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

Nota.— Como puede observarse se ha tomado el tipo de 6 peonadas por contribuyente, pero esto se modificará con arreglo al que determine el Ayuntamiento y mayores contribuyentes al examinarlo y acordar sobre ello. Las casillas se llenarán tambien á medida que vayan haciéndose las respectivas declaraciones segun corresponde. Se cuidará de remitir con el original un duplicado ó copia del padron. Deben extenderse en papel de hilo; de ningun modo en papel continuo.

Fecha.— Firma del Alcalde.— Repartidores.— Secretario.

OBRAS PÚBLICAS.—CAMINOS VECINALES.

Circular mandando se formen inmediatamente los itinerarios para reunir las noticias indispensables y redactar el plan provincial y uniforme de los caminos vecinales que faltan en los partidos de Aranda, Belorado, Castrogieriz, Lerma, Miranda, Sedano, Villadiego y Villarcayo.

Reconocida generalmente la poderosa influencia que las vias de comunicacion ejercen en la cultura y prosperidad de los pueblos, promoviendo el desenvolvimiento de todos sus intereses, cumple á la Administracion pública del Estado escojitar la manera mas oportuna para ello; remover los obstáculos que se presenten, é impulsar los medios precisos de facilitar la construccion de los caminos, sin lo cual ni puede acrecentarse la riqueza, ni difundirse los conocimientos, ni propagarse las artes y las ciencias, ni estrecharse las relaciones entre los paises.

Ninguna Autoridad celosa de sus deberes desconoció la necesidad de consagrar su atencion hácia este asunto, dictando las medidas mas adecuadas para conseguir no solo mejorar los caminos locales existentes, sino tambien abrir otros nuevos, con el fin de multiplicar y facilitar el trayecto de unos á otros pueblos; estableciendo asi una gran red de viabilidad que enlace hasta los puntos mas lejanos.

La grande importancia de las carreteras de primer orden se aumenta en proporcion que tienen mas número de caminos vecinales afluyentes á ellas; pues son como unas precisas é indispensables arterias por donde se transmiten y conducen á las vias generales así los viajeros, como tambien las producciones que la Agricultura, la Industria y el Comercio ofrecen á la especulacion, al tráfico y al consumo.

Aunque la Administracion Central se hizo cargo de las carreteras principales que atraviesan el territorio de nuestras provincias, hay todavia otras vias de comunicacion mas inferiores que se han dejado al cuidado de cada departamento y de los mismos distritos; considerándolas solo como unos trayectos locales, aunque muy precisos é indispensables para los intereses inmediatos de los pueblos comarcanos.

Las diversas disposiciones publicadas por este Gobierno, pidiendo datos suficientes con el fin de formar el plano general de caminos vecinales de toda la provincia, patentizan de una manera indudable, el pensamiento que presidia de atender con predileccion á este asunto

(Modelo núm. 2.)
 ANO DE 1866.

OBRAS PUBLICAS.

Ayuntamiento de...

Caminos existentes que deben repararse.

- 1 De tal parte á tal.
- 2 De tal á tal.

Caminos nuevos que se proyectan.

- 1 De tal á tal parte.
- 2 De tal á tal.

Recursos con que se cuenta para ello.

- Por fondos municipales.
- Por prestación personal.
- Por otros recursos.

Nota. La distancia debe ser la que haya hasta el inmediato término de otro pueblo ú otro camino, y nada mas. Deben venir estas carpetas en un pliego de papel de hilo y expresando bien cuánto en resumen, cuánto se indica.

CAMINOS VECINALES.

Partido de...

DISTANCIAS.

- 1 De tal parte á tal.
- 2 De tal á tal.

Recursos con que se cuenta para ello.

- Por fondos municipales.
- Por prestación personal.
- Por otros recursos.

Nota. La distancia debe ser la que haya hasta el inmediato término de otro pueblo ú otro camino, y nada mas. Deben venir estas carpetas en un pliego de papel de hilo y expresando bien cuánto en resumen, cuánto se indica.

Número del camino.	Nombres de los caminos.	OBRAS DE FÁBRICA QUE SE CONSIDERAN NECESARIAS EN CADA CAMINO.				Cálculo aproximado de su importe.	Observaciones.
		Caños.	Tegeas.	Alcan-tarillas.	Puentes.		
1	Tal.						Las que se consideren oportunas. Se dirá también si es necesario alguna expropiación. Si se debe voluntariamente por los propietarios. Si el terreno que se tome es del común, etc.
2	Tal.						
1	Tal.						EN LOS CAMINOS VECINALES NUEVOS.
2	Tal.						

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido. Por este segundo edicto, se llama y emplaza á D. Andres Rozada, Comisionista, con residencia en Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en este Juzgado sobre falsedad de un título, aperebido que, de no haberlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. Pedro Carlos Loysele. Por mandado de Su Sría. Nicolás de Velasco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma. Por el presente cito, llamo y emplazo á Florentino Delgado, natural de Aranda de Duero, sillero ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado y escribania del actuario á notificarle una providencia de S. E. la Audiencia del Territorio, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en el Burgo de Osma, á diez y seis de Enero, de mil ochocientos sesenta y seis. Tomás Ramirez Requejo. Por su mandado, Florentino Rodriguez.

Anuncios Oficiales.

Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de Tamayo y Villorejo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Tamayo dotada con el sueldo anual de 1500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que

disponen el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 24 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villorejo, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín número 28 del mismo mes.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

D. MARIANO DIEZ, Alcalde constitucional de esta Villa de Castrogeriz.

Hago saber: que por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante una plaza de Procurador del Juzgado de 1.ª instancia de este Partido, cuya presentacion corresponde al Ayuntamiento de esta villa, por quien se ha acordado anunciar la vacante, á fin de que las personas que reúnan las cualidades necesarias puedan presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado este plazo se procederá á su provision.

Castrogeriz 16 de Diciembre de 1865. El Alcalde, Mariano Diez.

Anuncios particulares.

VENTA DE LINO

rastrillado y lienzos.

En la Fábrica de hilados y tejidos establecida en esta ciudad, inmediata al Cuartel de Infanteria, camino de Gamonal, se venden, por haber dejado de trabajar hace algun tiempo, las existencias de lino rastrillado de superior calidad, al reducido precio de 76 rs. arroba, y á 27 cuartos por libras, asi como los lienzos de diferentes clases y dimensiones á precios arreglados.

3-4

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.